

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y esus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gaetano David Pellico Vargas, Carlos Lulo Yapor, Maritza Altagracia Méndez Sánchez y Enriqueta Ramona Jiménez Rensoso, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 825, que establece una tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana.

(G. O. N° 9375, del 29 de Julio de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 825

CONSIDERANDO que para el incremento de los servicios aeronáuticos en el país, con objeto de ofrecer mayor protección al vuelo, el Gobierno Dominicano dispuso que se equipara

la nueva Torre de Control del Aeropuerto Internacional de las Américas con las instalaciones necesarias para brindar nuevos servicios, para lo cual tuvo que hacer grandes erogaciones

CONSIDERANDO que la operación y mantenimiento eficiente de fondos;

cientemente del equipo de comunicaciones y la evaluación periódica de los equipos VOR instalados en el país implican gastos considerables de dinero debido al aumento del costo de los repuestos experimentado en los últimos años, así como al pago de salarios del personal técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

CONSIDERANDO que es necesario proveer los fondos necesarios para tales servicios;

VISTO el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

VISTOS los artículos 18, acápites d) y c), y 96 de la Ley de Aeronáutica Civil Nº 505, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece la siguiente tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana, tomando como fundamento el peso máximo de despegue, según el Certificado de Aeronavegabilidad:

ATERRIZAJES

Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas y en cualesquier otros aeropuertos o aeródromos equipados con radioayudas a la navegación aérea que sean habilitados para operaciones internacionales:

Hasta		25,000 lbs.	RD\$10.00
De 25,001 lbs.	a	100,000 lbs.	RD\$20.00
De 100,001 lbs.	a	225,000 lbs.	RD\$30.00
De 225,001 lbs.	a	400,000 lbs.	RD\$40.00
De 400,001 lbs.	a	600,000 lbs.	RD\$50.00
De 600,001 lbs.	a	900,000 lbs.	RD\$60.00

SOBREVUELOS

Por cada sobrevuelo en su región de información de vuelo:

Hasta		25,000 lbs.	RD\$ 6.00
De 25,001 lbs.	a	100,000 lbs.	RD\$15.00
De 100,001 lbs.	a	225,000 lbs.	RD\$20.00
De 225,001 lbs.	a	400,000 lbs.	RD\$27.00
De 400,001 lbs.	a	600,000 lbs.	RD\$34.00
De 600,001 lbs.	a	900,000 lbs.	RD\$40.00

Art. 2.—Quedan exentos del pago de los derechos previstos por este Decreto:

- a) Aeronaves de Estado no empleadas en servicios aero-comerciales;
- b) Aeronaves militares;
- c) Aeronaves en vuelos de prueba o entrenamiento. Esas operaciones deberán notificarse con antelación a la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- d) Aeronaves que realicen operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones deberán estar autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

- e) Aeronaves que retornan debido a fallas o condiciones meteorológicas adversas;
- f) Aeronaves de turismo, de aeroclubes o escuelas de aviación reconocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y
- g) Aeronaves que realicen operaciones domésticas.

Art. 3.—Todas las tasas por derecho de aterrizaje por el uso de las facilidades de las radioayudas a la navegación aérea incurridos por cualquier aeronave, serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, antes que las aeronaves sean despachadas para despegar, excepto las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo o aquellos operadores de aeronaves que hayan establecido crédito satisfactorio ante la Dirección General de Aeronáutica Civil. A las líneas certificadas de itinerario fijo se les facturará por servicios el último día de cada mes.

Art. 4.—Las tasas por concepto de sobrevuelo serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, mediante facturación por servicios el último día de cada mes.

Art. 5.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá derecho a retener las aeronaves que aterricen en el Aeropuerto Internacional de las Américas y cualquier otro Aeródromo equipado con radioayudas a la navegación aérea que sea habilitado para operaciones internacionales, por los cargos de derecho de aterrizaje, cuando el pago de tales cargos no sea efectuado inmediatamente por el operador o propietario de la aeronave a demanda de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de sus representantes debidamente autorizados.

Párrafo.—Una simple comunicación dirigida al propietario u operador de la aeronave, o un aviso fijado sobre la misma, bastará para notificarles que la Dirección General de Aeronáutica Civil la retiene por la causa que se indica en este artículo.

Art. 6.—Queda prohibido mover, sin la autorización for-